

**AMPARO EN REVISIÓN 166/2018
QUEJOSOS: ***** Y OTRO**

RECURRENTE: PARTE QUEJOSA

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO

COLABORÓ: MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 166/2018, interpuesto por ***** por su propio derecho y en su carácter de ***** de la ***** y por ***** , en su carácter de ***** , actuando en representación de la ***** , en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil diecisiete por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo 462/2017 y su acumulado 465/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar, si esta Primera Sala es competente para conocer del amparo en revisión y de ser así analizar la constitucionalidad del artículo 1067 bis, fracción II del Código de Comercio, publicado el en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once.

I. ANTECEDENTES

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

1. De acuerdo a las constancias que obran en autos del juicio de amparo 462/2017 y su acumulado, del índice del Juzgado Segundo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, así como del amparo en revisión 385/2017 del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito advierte lo siguiente:
2. **Juicio ejecutivo mercantil**¹: *****, en su calidad de endosatario en procuración de *****, en vía ejecutiva mercantil demandó de *****, por el pago \$***** (***** 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, cantidad pactada en el título de crédito denominado pagaré; el pago de \$***** (***** 00/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios vencidos, calculados a razón del interés legal del 6%²; el pago de intereses moratorios calculados al 13% mensual³; así como el pago de \$***** (*****100/00 M.N.) por concepto de gastos y costas que se originaran en el juicio.
3. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis⁴, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por razón de turno conoció del juicio ejecutivo mercantil, ordenó formar y registrar con el número de expediente ***** y previa prevención que hizo a la parte actora, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis⁵, admitió la demanda en la vía propuesta; ordenó requerir a la parte demandada para que en el acto de la diligencia hiciera el pago reclamado por concepto de suerte principal, más el pago de accesorios, bajo los apercibimientos legales correspondientes y finalmente, se le emplazara. Asimismo, en atención a que el domicilio del demandado se encontraba fuera de

¹ Juicio de amparo indirecto 462/2017. Tomo II. Foja 4.

² Desde el uno de septiembre de dos mil trece al uno de septiembre de dos mil quince.

³ En términos de lo pactado en el pagaré, contados a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y los que se generaren hasta el momento en que fuera cubierto el adeudo, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁴ Juicio de amparo indirecto 462/2017. Tomo II. Foja 4- 11

⁵ *Ibidem*. Foja 34-37.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

la jurisdicción territorial de ese juzgado, ordenó girar exhorto al Juez de Distrito correspondiente.

4. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, tuvo por diligenciado el exhorto de cuenta y por practicada la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a juicio del demandado. Asimismo, atendiendo a que el demandado no dio contestación, en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, se le tuvo por perdido el derecho para dar contestación, así como por confeso de los hechos narrados en la demanda, abrió la etapa de desahogo de pruebas y se pronunció sobre su admisión⁶.
5. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete⁷, el juez de Distrito dictó un acuerdo por medio del cual, con fundamento en los artículos 1054, 1079 fracción VI, 1395 del Código de Comercio, así como por el segundo párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, ordenó requerir a la *********, para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo que se dictaba, requiriera a las instituciones de crédito del sistema financiero mexicano para que informaran si el demandado tenía alguna cuenta abierta a su nombre y, en caso de resultar afirmativo, proporcionaran los datos de tales cuentas, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento o de no manifestar la imposibilidad que tuviera para hacerlo, se le impondría una multa equivalente a \$******* (***** 00/100 M.N.)** con apoyo en lo establecido por el artículo 1067 bis, fracción II, del Código de Comercio.
6. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete⁸, atendiendo a la petición de la parte actora, el juez de Distrito determinó que de las constancias de autos no se advertía que la ********* hubiese dado cumplimiento al

⁶ *Ibíd.* 113-116.

⁷ *Ibíd.* Foja 123-125.

⁸ *Ibíd.* 134-135 vuelta.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

requerimiento formulado mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete y determinó procedente hacerlo efectivo, en términos del artículo 1067 bis, fracción II, del Código de Comercio. Por esa razón, impuso a la ***** , por conducto de su ***** , ***** , una multa equivalente a \$***** (tres mil pesos 100/00 M.N.), por desacato judicial. Asimismo, ordenó girar atento oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4”, con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que hiciera efectiva dicha sanción

7. Adicionalmente, con fundamento en los artículos 1054, 1079 fracción VI, 1395 del Código de Comercio así como por el segundo párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, ordenó requerir nuevamente a la ***** para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, requiriera a las instituciones de crédito del sistema financiero mexicano para que informaran si el demandado tenía alguna cuenta aperturada a su nombre y en caso afirmativo, proporcionaran los datos correspondientes⁹.
8. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete¹⁰, el juez de Distrito tuvo por recibidos los oficios signados por el ***** de la ***** , y ordenó dar vista de su contenido a la parte actora. Asimismo, en relación al oficio ***** , por medio del cual la responsable adujo que en diversos oficios remitidos previamente dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete, el juez de Distrito determinó que las comunicaciones oficiales que remitía se dirigían al juicio ***** y no al juicio ejecutivo mercantil ***** . En consecuencia, determinó que no había lugar a dejar sin efectos la multa impuesta en el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ibidem.* Foja 149-150.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

9. El ocho de mayo de dos mil diecisiete¹¹, el juez de Distrito ordenó requerir a la ***** , para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1079 fracción VI, 1395 del Código de Comercio, así como por el segundo párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, requiriera al ***** , a fin de que informara si el demandado tenía alguna cuenta aperturada a su nombre y de ser así, proporcionara la información correspondiente, con el apercibimiento de que de no dar cumplimiento a ello o de no manifestar la imposibilidad que tuviera para hacerlo, se le impondría a su titular, una multa equivalente a \$***** (***** 00/100 M.N.), con apoyo en lo establecido por el artículo 1067 bis, fracción II, del Código de Comercio, por desacato a un mandato judicial, para los efectos legales correspondientes.
10. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete¹², el juez de Distrito tuvo por recibido el oficio ***** , signado por el ***** de la ***** , y la tuvo por informando respecto al requerimiento hecho a ***** . Asimismo, determinó que no había lugar a dejar sin efectos el apercibimiento decretado en autos y con fundamento en la fracción IV, del artículo 1079 del Código de Comercio, le concedió una prórroga de tres días para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecisiete.
11. Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete¹³, atendiendo a la solicitud de la parte actora, con fundamento en los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, en relación con los artículos 536 y 547 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como los artículos 117 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito el juez de distrito ordenó trabar formal embargo sobre tres cuentas bancarias que se encontraron a nombre del

¹¹ *Ibidem*. Foja 155-156.

¹² *Ibidem* Foja 159 y vuelta.

¹³ *Ibidem*. Fojas 162-164.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

demandado en diversas instituciones bancarias y a quienes ordenó girar oficio a fin de que retuvieran y pusieran a disposición del órgano jurisdiccional mediante billete de depósito, el importe que tuvieran a favor del demandado hasta por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), que se demandaba como suerte principal.

12. Adicionalmente, solicitó a las entidades financieras que informaran al órgano jurisdiccional el cumplimiento que dieran al requerimiento de cuenta, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de ese acuerdo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo o de no manifestar la imposibilidad jurídica o material que tuvieran para ello, se les requeriría el doble pago, por desobediencia¹⁴.
13. En ese mismo acuerdo, el juez de Distrito determinó que atendiendo a la petición formulada por el *****, integrante de *****, en el cual en esencia manifestó que para dar cumplimiento al acuerdo de seis de marzo y veintiuno de abril, ambos de dos mil diecisiete, resultaba necesario que se le proporcionara información adicional del demandado; en términos de los artículos 1054, 1079, fracción VI, 1395 del Código de Comercio, así como por el segundo párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, ordenó requerir a la ***** para que en el plazo de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, requiriera a *****, integrante de *****, informara si el demandado tenía alguna cuenta aperturada a su nombre y de ser así, proporcionara la información correspondiente. Bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento o de no manifestar la imposibilidad que tuviera para hacerlo, se le impondría a su titular una multa equivalente a \$***** (***** 00/100 M.N.), con apoyo en lo establecido por el artículo 1067 bis, fracción II, del Código de Comercio, por desacato a un mandato judicial, para los efectos legales correspondientes.

¹⁴ *Ibíd.*

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

14. En acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete¹⁵, el juez de amparo tuvo por recibido el oficio *********, signado por el secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por medio del cual informaba del contenido del acuerdo dictado el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 465/2017 de su índice, en que se tuvo por presentada la demanda de amparo promovida por *********, por su propio derecho y en su carácter de ********* en la *********, informando además la prevención hecha al quejoso para que en el término de cinco días cumpliera con los requisitos de la demanda de amparo en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo.
15. **Incidente de nulidad de emplazamiento.** El dos de junio de dos mil diecisiete¹⁶, el demandado en el juicio ejecutivo mercantil promovió incidente de nulidad de emplazamiento y de diversas actuaciones. Mediante acuerdo de cinco de junio siguiente, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México los admitió a trámite, sin suspensión del procedimiento y ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente¹⁷.
16. El once de agosto de dos mil diecisiete¹⁸, el juez de Distrito dictó resolución en la cual declaró fundado el incidente y por ende, la nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, practicada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, así como todas las posteriores actuaciones relacionadas con el demandado *********.

¹⁵ *Ibidem*. Foja 167-168.

¹⁶ *Ibidem*. Foja 183-186.

¹⁷ *Ibidem*. Foja 190.

¹⁸ *Ibidem*. Foja 221-225.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

17. En acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete¹⁹, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México²⁰, tuvo por recibidos diversos oficios remitidos por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México por medio de los cuales se remitía e informaba sobre el acuerdo dictado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, dentro del juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado 465/2017 de su índice, en el cual se ordenó la acumulación de tales juicios, así como la admisión de las demandas de amparo indirecto promovidas por *****, por su propio derecho y en su carácter de *****, en la *****, y *****, en su carácter de *****, ambos de la *****, contra los actos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México²¹. Asimismo, ordenó rendir los informes previos y justificados solicitados, en términos de los artículos 117 y 138 de la Ley de Amparo y manifestó tomar nota de la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento, las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardaban y no se realizara ningún acto tendiente a hacer efectiva la multa decretada mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete en los autos del juicio ejecutivo mercantil *****.

II. TRÁMITE DE LOS JUICIOS DE AMPARO

18. **Juicio de amparo indirecto 462/2017.** Por escrito recibido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, *****, ostentándose como el *****, actuando en representación de la *****, presentó demanda de amparo²² y señaló como autoridades responsables y actos reclamados, en los términos siguientes:

¹⁹ *Ibidem*. Foja 232-233.

²⁰ Autorizado para encargarse del despacho por ministerio de ley durante el periodo vacacional del titular del juzgado.

²¹ Juicio de amparo indirecto 462/2017. Fojas 232-234.

²² *Ibid.* Fojas 2 a 54.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

a) Legislativas

- a. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- b. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
- c. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

b) En su carácter de ordenadora: Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

c) En su carácter de ejecutora: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, Apartado A, fracción XXXII, inciso d, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es el “Administrador Desconcentrado de Recaudación en la Ciudad de México 4 del Servicio de Administración Tributaria”.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

a) De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se reclama: La discusión, aprobación y expedición del Código de Comercio, específicamente por lo que hace al artículo 1067 Bis, fracción II.

b) De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se reclama: La discusión, aprobación y expedición del Código de Comercio, específicamente por lo que hace al artículo 1067 Bis, fracción II.

c) Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama: La promulgación y orden de publicación del Código de Comercio, específicamente por lo que hace al artículo 1067 Bis, fracción II.

d) Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México:

1. La emisión del acuerdo de fecha 21 de abril de 2017, dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil *****, instaurado por ***** contra *****, mediante el cual determinó hacer efectivo un apercibimiento e imponer una multa a la *****, por conducto de su *****, con base en el numeral que se reputa inconstitucional.

2. La emisión del acuerdo de fecha 28 de abril de 2017, dictado dentro de los autos de juicio ejecutivo mercantil *****, seguido por ***** contra *****, mediante el cual determinó que no había lugar a dejar sin efectos la multa impuesta en auto de 21 de abril de 2017.

e) Del administrador Desconcentrado de Recaudación de la Ciudad de México “4”: La inminente ejecución y cobro que pretende realizar de la multa impuesta por la responsable ordenadora.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

19. De la demanda de amparo tocó conocer al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuyo titular, en acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete²³, ordenó su formación y registro con el número de expediente ***** de su índice y con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, ordenó requerir a la parte quejosa a fin de que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, aclarara, por un lado, si promovía la demanda únicamente en representación de la ***** o si lo hacía representando a la *****, de dicha comisión, en contra de quien fue impuesta la multa reclamada, según advertía de los antecedentes que narraba; y de ser el caso, acreditara la personalidad con los documentos fehacientes en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Asimismo, lo requirió para efecto de que precisara si era su deseo señalar como autoridad responsable en el juicio de amparo al Director del Diario Oficial de la Federación.
20. Al desahogar la prevención señalada en el párrafo anterior, ***** aclaró que acudía al juicio de amparo únicamente en representación de la ***** y manifestó su deseo de señalar como autoridad responsable al Director del Diario Oficial de la Federación²⁴.
21. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil diecisiete²⁵, el juez de Distrito consideró que la parte quejosa carecía de legitimación para defender los intereses del ***** , ***** , de la ***** , y en consecuencia, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII en relación con los artículos 5, fracción I y 6, de la Ley de Amparo. En consecuencia, determinó desechar de plano la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 113 de la misma legislación.

²³ Juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado. Foja 25-28.

²⁴ *Ibidem*. Foja 31.

²⁵ *Ibidem*. Fojas 55-64.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

22. **Recurso de queja 155/2017.** Contra la determinación anterior, la parte quejosa, por conducto de su autorizado interpuso recurso de queja²⁶, el cual se tuvo por interpuesto en acuerdo dictado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por el juez de Distrito, quien a su vez ordenó la remisión del recurso al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en turno para la sustanciación del recurso²⁷. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a quien por razón de turno tocó conocer del recurso, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente 155/2017²⁸.
23. El trece de julio de dos mil diecisiete²⁹, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la cual declaró fundado el recurso de queja; ordenó al juez de distrito revocar el acuerdo de desechamiento recurrido y proveer sobre la admisión de la demanda de amparo al estimar que no se actualizaba una causal manifiesta e indudable de procedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo. En esencia consideró que no existía la certeza de en contra de quién se dirigía el acto reclamado y por esa razón, no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, contrario a lo determinado por el juez de distrito. Salvo que advirtiera la actualización de una diversa causal de improcedencia manifiesta e indudable.
24. **Juicio de amparo indirecto 465/2017.** Por escrito recibido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, *****, por su propio derecho y en su carácter de *****, de la *****, presentó demanda de

²⁶ *Ibidem*. Fojas. 66-71

²⁷ *Ibidem*. Sin número de foja.

²⁸ *Ibidem*. Sin número de foja.

²⁹ *Ibidem*. Fojas 76-95

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

amparo³⁰ y señaló como autoridades responsables y actos reclamados, en los términos siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

a) Legislativas

- a. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- b. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
- c. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

b) En su carácter de ordenadora: Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

c) En su carácter de ejecutora: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, Apartado A, fracción XXXII, inciso d, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es el “Administrador Desconcentrado de Recaudación en la Ciudad de México 4 del Servicio de Administración Tributaria”.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

a) De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se reclama: La discusión, aprobación y expedición del Código de Comercio, específicamente por lo que hace al artículo 1067 Bis, fracción II.

b) De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se reclama: La discusión, aprobación y expedición del Código de Comercio, específicamente por lo que hace al artículo 1067 Bis, fracción II.

c) Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama: La promulgación y orden de publicación del Código de Comercio, específicamente por lo que hace al artículo 1067 Bis, fracción II.

d) Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México:

1. La emisión del acuerdo de fecha 21 de abril de 2017, dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil *****, instaurado por ***** contra ***** mediante el cual determinó hacer efectivo un apercibimiento e imponer una multa a la *****, por conducto de su *****, con base en el numeral que se reputa inconstitucional.

2. La emisión del acuerdo de fecha 28 de abril de 2017, dictado dentro de los autos de juicio ejecutivo mercantil *****, seguido por ***** contra *****, mediante el cual determinó que no había lugar a dejar sin efectos la multa impuesta en auto de 21 de abril de 2017.

³⁰ Juicio de amparo indirecto 462/2017. Cuadernillo acumulado del juicio de amparo indirecto 465/2017.Fojas 2 a 14.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

e) Del administrador Desconcentrado de Recaudación de la Ciudad de México "4": La inminente ejecución y cobro que pretende realizar de la multa impuesta por la responsable ordenadora.

25. De la demanda de amparo tocó conocer al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuyo titular, en acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete³¹, ordenó su formación y registro con el número de expediente 465/2017 de su índice y ordenó requerir a la parte quejosa a fin de que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo que dictaba, exhibiera copia simple de los oficios presentados ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y para efecto de que precisara si era su deseo señalar como autoridad responsable en el juicio de amparo al Director del Diario Oficial de la Federación, bajo el apercibimiento que de no cumplir con la primera prevención se le tendría por no interpuesta la demanda de amparo, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo.
26. Al desahogar la prevención señalada en el párrafo anterior, el quejoso presentó los oficios remitidos al juez señalado como responsable y manifestó su deseo de señalar como autoridad responsable al Director del Diario Oficial de la Federación³².
27. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete³³, el juez de Distrito tuvo por desahogado el requerimiento de cuenta y desechó de plano la demanda de amparo, al sostener que el juicio de amparo resultaba improcedente porque el quejoso no agotó, previa la instauración del juicio de amparo, el recurso de revocación previsto en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio y en consecuencia, se actualizaba la causal de improcedencia prevista

³¹ *Ibidem*. Fojas 15-18 vuelta.

³² *Ibidem*. Foja 22.

³³ *Ibidem*. Foja 46-55.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad.

28. **Recurso de queja 155/2017.** Contra la determinación anterior, el quejoso, por su propio derecho y en su carácter de *********, de la *********, interpuso recurso de queja³⁴, el cual se tuvo por interpuesto en acuerdo dictado el catorce de junio de dos mil diecisiete, por el juez de Distrito, quien a su vez ordenó la remisión del recurso al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en turno para la sustanciación del recurso³⁵.
29. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a quien por razón de turno tocó conocer del recurso, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente 152/2017³⁶.
30. El trece de julio de dos mil diecisiete³⁷, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la cual declaró fundado el recurso de queja al determinar que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en tanto que el quejoso no tenía obligación de observar el principio de definitividad por tener el carácter de parte tercera extraña al juicio de origen, no obstante se le hubiera requerido por determinada conducta e incluso haberle impuesto una multa. En consecuencia, ordenó al juez de Distrito revocar el acuerdo de desechamiento recurrido y proveer sobre la admisión de la demanda de amparo, salvo que advirtiera la actualización de una diversa causal de improcedencia manifiesta e indudable.
31. **Acuerdo de acumulación y admisión de las demandas.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete³⁸, el Juez Cuarto de Distrito en Materia

³⁴ *Ibidem*. Fojas. 58-64.

³⁵ *Ibidem*. Foja 65.

³⁶ *Ibidem*. Foja 73.

³⁷ *Ibidem*. Fojas 76-95

³⁸ *Ibidem*. Fojas 122-129.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

Civil en la Ciudad de México tuvo por recibidas las resoluciones de queja 152/2017 y 155/2017, remitidos por el Tribunal Colegiado y decretó de oficio la acumulación de la demanda de amparo registrada con el número de expediente 452/2017 al juicio de amparo indirecto 462/2017, al considerar que éste último fue el primero en ser presentado.

32. Asimismo, en acatamiento a lo ordenado por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el juez de Distrito admitió las demandas de amparo en términos de los artículos 107 y 115 de la Ley de Amparo; ordenó dar la intervención legal correspondiente al Ministerio Público de la Federación; requirió a las autoridades responsables a fin de que remitieran el informe justificado correspondiente y al juez de distrito responsable a fin de que remitiera copia certificada de todo lo actuado en el juicio de origen, de los documentos base de la acción, cuadernos de amparo y tocas de apelación existentes, así como todas aquellas actuaciones o constancias que hubiera tomado en consideración para emitir el o los actos reclamados, a fin de estar en aptitud de resolver el juicio de amparo, en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional³⁹; ordenó formar el incidente de suspensión, por cuerda separada, en términos de los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo; determinó que no había lugar a designar parte tercera interesada en el juicio de amparo porque la quejosa que se ostentaba como tercera extraña al juicio de origen y en términos de la fracción III, inciso b) del artículo 5 de la Ley de Amparo, ese carácter recae en la persona que tiene interés en que subsista el acto reclamado, lo que no se actualizaba en el caso, dado que el reclamo involucraba una multa impuesta a la promovente por incumplimiento a una orden judicial. Finalmente, fijó la fecha correspondiente para el desahogo de la audiencia constitucional.
33. Seguido el juicio en todos sus trámites, el veinte de octubre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia constitucional⁴⁰ y, en esa misma fecha, el juez de Distrito

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibídem.* Fojas 217-239.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

dictó sentencia en la que determinó sobreseer el juicio de amparo. Por una parte, consideró improcedente el juicio de amparo promovido por el *****, en representación de la *****, al sostener que este último carecía de legitimación para promover el juicio de amparo porque los actos reclamados impactaban a una persona distinta a la que representaba y por ende, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, y decretó su sobreseimiento en términos del artículo 63, fracción V⁴¹ de la Ley de Amparo. Por otro lado, determinó sobreseer el juicio de amparo promovido por *****, por su propio derecho y en su carácter de *****, de la *****, al considerar que este último no agotó el recurso de revocación, medio ordinario de defensa previsto en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, previa la promoción del juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción V⁴² de la Ley de Amparo, por incumplimiento al principio de definitividad.

34. **Recursos de revisión.** Contra la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo, *****, por su propio derecho y en su carácter de *****, de la *****, así como la *****, por conducto de su representante, *****, *****, mediante sendos escritos presentados el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, interpusieron recursos de revisión⁴³.
35. Mediante oficio *****,⁴⁴ el juez de Distrito ordenó remitir el expediente original del juicio de amparo 462/2017 y su acumulado, así como los escritos originales de agravios al Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

⁴¹ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

⁴² Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

⁴³ Amparo en revisión 385/2017. Fojas 5-11 y 12-17.

⁴⁴ *Ibidem*. Foja 4.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

Circuito en Turno. En consecuencia, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete⁴⁵, el Presidente del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a quien tocó conocer de los recursos de revisión, los admitió y registró con el número de expediente R.C. 385/2017.

36. **Sentencia que reserva la jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito analizó los agravios propuestos por ambos recurrentes; determinó que asistía la razón a la ***** al sostener que sí se encontraba legitimada para cuestionar la medida de apremio contenida en los actos reclamados y en el mismo sentido, calificó fundada la causa de pedir propuesta por *****, por su propio derecho y en su Carácter de *****, de la *****, relativa a que, teniendo el carácter de parte tercera extraña al procedimiento natural, no tenía la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa de forma previa a la promoción del juicio de amparo, razón que consideró suficiente para revocar la sentencia recurrida.
37. Asimismo, manifestó que resultaba procedente realizar el análisis de las causas de improcedencia planteadas por las partes en el juicio —y no estudiadas por el juez de Distrito—, destacó las planteadas por la autoridad responsable Presidente de la República, las analizó y declaró infundadas. Así, el colegiado precisó no advertir de oficio la actualización de causal diversa de improcedencia, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e) y artículo 83, primer párrafo de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con los puntos Segundo, fracción III, Tercero y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2013, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que este tribunal quien conociera del tema de constitucionalidad que subsiste en el recurso de revisión relativo al artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete

⁴⁵ *Ibidem*. Fojas 18-19.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

de enero de dos mil once, al considerar que no existe jurisprudencia sobre el tema ni tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida, pues de la consulta de la página interna de este tribunal constitucional, solo advertía la existencia del amparo directo en revisión 469/2014 en que esta Primera Sala analizó la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

38. En consecuencia, en la materia de la revisión, el órgano colegiado revocó la sentencia recurrida en relación al sobreseimiento del juicio de amparo y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte por las consideraciones previamente apuntadas⁴⁶.
39. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, determinó que este tribunal constitucional asumía su competencia para conocer de los recursos de revisión referencia, lo registró con el número de amparo en revisión 166/2018; ordenó turnar el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, así como su radicación en esta Primera Sala. Asimismo, ordenó notificar por medio de oficio, a las autoridades responsables y dar la intervención legal correspondiente al Ministerio Público de la Federación⁴⁷.
40. En acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Primera Sala se avocaba al conocimiento del asunto y remitió los autos a la ponencia correspondiente para su resolución⁴⁸.

III. COMPETENCIA

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Amparo en revisión 166/2018. Fojas 65-67.

⁴⁸ *Ibíd.* Foja 98.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

41. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación⁴⁹, atendiendo a que esta Sala asume su competencia originaria para resolver el presente asunto, ya que en el juicio de amparo indirecto se impugnó la constitucionalidad del artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once y en esta instancia subsiste el estudio de ese tema, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

42. Esta Primera Sala considera que no resulta necesario analizar la oportunidad con la que fueron presentados los recursos de revisión interpuestos, toda vez que ese análisis ya fue realizado por el tribunal colegiado del conocimiento, mediante resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y concluyó que fue su presentación fue oportuna⁵⁰.

43. En el mismo sentido, se considera que no resulta necesario analizar la legitimación de los recurrentes, toda vez que el tribunal colegiado, en acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo por reconocida la personalidad de *****, por derecho propio y como *****, de la *****, así como a ***** en su carácter de *****, actuando en representación de la *****, en los términos en que lo hizo el juez de distrito⁵¹, quien les reconoció la calidad

⁴⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

⁵⁰ Amparo en revisión 385/2017. Fojas 18-19.

⁵¹ Amparo en revisión 385/2017. Foja 6 vuelta y 7.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

de parte quejosa, en cumplimiento a las resoluciones dictadas dentro los recursos de queja 152/2017 y 155/2017, del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito⁵²; en consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo en revisión sí pudiera afectarles o perjudicarles de forma directa.

V. PROCEDENCIA

44. No obstante los recursos de revisión resultan procedentes en términos de los artículos 107, fracción VIII, constitucional, y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en atención a que se hacen valer contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional del juicio de amparo 462/2017 y su acumulado, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y además, el tribunal colegiado del conocimiento, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, advirtió que subsistía el análisis de la constitucionalidad de un precepto contenido en una ley federal, razón por la cual remitió los autos a esta Suprema Corte; esta Primera Sala advierte que deben devolverse los autos al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, porque contrario a lo afirmado, no se agotó en su totalidad el estudio de las causas de improcedencia formuladas por las autoridades responsables.
45. En principio, se destaca que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil trece, emitió el Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.⁵³ Dicho acuerdo plenario, a la letra, dice:

⁵² Amparo indirecto 462/2017 y su acumulado. Foja 122- 129.

⁵³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado mediante los diversos Acuerdos Generales Plenarios 8/2003, 3/2008, 12/2009 y 11/2010, así como por los Instrumentos Normativos del quince de octubre de dos mil nueve; del dieciséis de mayo de dos mil diez y del cuatro de abril de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

SEGUNDO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia de amparo, de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Dichas reformas constitucionales motivaron importantes modificaciones al referido Acuerdo General Plenario 5/2001, mediante los Instrumentos Normativos del seis de octubre de dos mil once y del veintidós de noviembre de dos mil doce, relativas, en esencia, a planteamientos novedosos sobre la inconstitucionalidad de normas generales por la violación de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; al recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto en revisión, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista el problema de su constitucionalidad; a la jurisprudencia; al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; a los procedimientos encaminados al cumplimiento de una sentencia de amparo, y alcance de la competencia delegada en los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo que dicten jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en donde aquéllas resulten fundadas;

TERCERO. [...]

CUARTO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

QUINTO. El texto vigente del artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continúa otorgando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le competa conocer, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEXTO. Los artículos 10, 11, fracciones IV, V y VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan, respectivamente, los asuntos que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, y las atribuciones de este Alto Tribunal para: determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; remitir para su resolución, a través de acuerdos generales, los asuntos de su competencia a las Salas, y remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia.

SÉPTIMO. [...]

OCTAVO. [...]

NOVENO. En virtud de lo antes manifestado y considerando el marco constitucional vigente, se estima necesario emitir el presente Acuerdo General para precisar la competencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegada tanto en sus Salas, como en los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(...)

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado.

(...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquéllos asuntos en los que la materia de la revisión no de lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

(...)

NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento.

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y

V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I, así como en las fracciones II y III del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el Punto Cuarto del presente Acuerdo General cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del Punto Cuarto de este Acuerdo General.

(...)

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se deroga el Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las demás disposiciones generales y específicas que se opongán a lo previsto en este instrumento normativo.

(...).”

46. Como se advierte de los motivos expuestos en la parte considerativa del acuerdo transcrito, la finalidad de su emisión busca reafirmar que este Alto Tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo, de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

sobre constitucionalidad y que, por tal motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional⁵⁴. Por ello, siguiendo con el claro objetivo de ser un tribunal estrictamente constitucional, emitió el Acuerdo General 5/2013.

47. Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este alto tribunal, que entre las atribuciones que deben ejercer y que fueron delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, se encuentra la necesaria para verificar si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos que condicionan su procedencia; conclusión a la que se ha arribado tomando en cuenta, precisamente, que la finalidad primordial de los Acuerdos Generales que al respecto se han emitido - entre ellos, el 5/2013, como el que le precedió 5/2001 y anteriores- ha sido la de lograr que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca exclusivamente de cuestiones de constitucionalidad de importancia y trascendencia, dentro de las cuales, no pueden ubicarse las correspondientes a analizar si la instancia constitucional respectiva, cumple con los requisitos legales que condicionan su procedencia.
48. Así, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestione constitucional cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, debe proceder de la siguiente forma: a) verificar la procedencia del recurso de revisión; b) verificar la procedencia del juicio constitucional; c) analizar la regularidad del procedimiento del juicio, advirtiendo si se actualiza alguna violación que conduzca a revocar la

⁵⁴ Finalidad que ya había sido plasmada en los Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001, 4/2001 y 5/2001.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

sentencia impugnada y a ordenar su reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo; y una vez superados los presupuestos anteriores, es decir, de resultar procedente el juicio, d) establecer si el asunto queda comprendido en alguno de los supuestos de competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito (según el Acuerdo General referido); y en caso de que no se ubique en tal hipótesis, sino en alguna por las que tiene competencia originaria esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejará a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad.

49. En lo que interesa para el caso particular, el inciso b) relativo a que deberá verificarse la procedencia del juicio constitucional, el Colegiado debe analizar si en la sentencia de amparo, el juzgador de distrito estudió en su integridad las causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes y en su caso, analizar las omitidas; determinar si existe un diverso motivo de improcedencia de la acción de amparo que deba estudiarse de oficio y abordar el análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, en relación con las causas de improcedencia que se estimaron actualizadas o, en su caso, infundadas.
50. De lo anterior se concluye que para la aplicación del Acuerdo 5/2013 multicitado, los Tribunales Colegiados, una vez que reciban un asunto para revisión, y antes de considerar remitir el mismo a esta Suprema Corte de Justicia (por subsistir problema de constitucionalidad), deben analizar todas aquellas cuestiones de improcedencia que no permitan a este Alto Tribunal a que se constriña única y exclusivamente al estudio de la constitucionalidad planteada.
51. Bajo esa lógica, si la finalidad de este Alto Tribunal al emitir el Acuerdo 5/2013, es revisar los asuntos en donde exclusivamente se tenga que estudiar el problema de constitucionalidad hecho valer, debe entonces considerarse que,

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

en los juicios de amparo indirecto en que se reclame una cuestión constitucional que sea competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictarse en la audiencia constitucional la sentencia por el juez de Distrito en la que decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que se actualizaba de manera oficiosa una causal de improcedencia distinta a la planteada por las partes y además, omitió estudiar las hechas valer por alguna de ellas (terceros interesados, autoridades responsables y Ministerio Público de la Federación), que en su caso pueden llegar a constituir un impedimento para el estudio del problema de fondo planteado, deberá analizar tales planteamientos para que, de no operar alguna causa de improcedencia u otra que pueda advertir de oficio, y subsistiendo el problema de constitucionalidad, deje a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordene la remisión del recurso para que este tribunal se avoque única y exclusivamente, sin más cuestiones, al problema de constitucionalidad subsistente.

52. Así, conforme a las consideraciones precedentes y de los antecedentes del caso, esta Primera Sala advierte que el juez de Distrito consideró que el juicio de amparo resultaba improcedente y determinó su sobreseimiento.
53. Como se advierte del considerando QUINTO de la sentencia de amparo, el juez de Distrito, por un lado, sostuvo que el ***** , ***** , en representación de la ***** , carecía de legitimación para promover el juicio de amparo porque los actos reclamados impactaban a una persona distinta a la que representaba y por ende, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo. Y, por otro lado, determinó sobreseer el juicio de amparo promovido por ***** , por su propio derecho y en su carácter de ***** , de la ***** , al considerar que este último no agotó el medio ordinario de defensa previsto en la legislación mercantil, previa la promoción del juicio de amparo, esto es, por no cumplir con el principio de definitividad. En consecuencia, decretó el sobreseimiento del juicio

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

constitucional en términos del artículo 63, fracción V⁵⁵ de la Ley de Amparo. Sin que de la lectura de la sentencia de amparo se advierta que el juez de Distrito se pronunciara sobre las causales de improcedencia y/o sobreseimiento planteadas por las partes.

54. No obstante, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por la que ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte, en el considerando SÉPTIMO precisó que resultaba procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las partes en el juicio, que no habían sido estudiadas por el juez a quo, así como las que se advirtieran de oficio. Destacó que dentro del procedimiento del juicio de amparo, la autoridad responsable Presidente de la República hizo valer diversas causales de oficio y, a fin de evidenciar su falta de estudio, insertó un cuadro gráfico⁵⁶.
55. En seguida, el Colegiado procedió al estudio de las causales planteadas por dicha autoridad responsable, las declaró infundadas en su totalidad y concluyó que al no advertir de forma oficiosa la actualización de una diversa, quedaba agotado el estudio de procedencia del amparo en revisión.
56. Posteriormente, en el considerando OCTAVO determinó que en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e) y artículo 83, primer párrafo de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con los puntos Segundo, fracción III, Tercero y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2013, procedía la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que este tribunal quien conociera del tema de constitucionalidad subsistente, relativo al artículo 1067 Bis, fracción II, del

⁵⁵Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

⁵⁶ Recurso de revisión 385/2017. Fojas 70-71.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once.

57. No obstante, esta Primera Sala considera que la afirmación del Colegiado, relativa al estudio de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables en sus informes justificados, no resulta acertada, en tanto que de la consulta a los autos del juicio de amparo 462/2017 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se verifica que al rendir los informes justificados, las autoridades responsables hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, cuyo estudio fue omitido por el Juez de Distrito y, como se verificará, tampoco fueron motivo de pronunciamiento del Tribunal Colegiado.
58. Causas de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, el Director del Diario oficial de la Federación así como por el Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal "4", respecto a la alegada inexistencia de los actos atribuidos a dichas autoridades; la falta de afectación al interés jurídico de la parte quejosa por la mera discusión, votación y aprobación del Decreto de reforma aduciendo que el daño que se reclamaba se atribuía a un acto de ejecución posterior, que se escapaba del ámbito de facultades y atribuciones de las referidas autoridades; así como el planteamiento relativo a que debía sobreseerse el juicio de amparo por falta de materia del juicio, que no fueron motivo de pronunciamiento alguno, en tanto solo fueron atendidas las causas de improcedencia formuladas por la autoridad responsable Presidente de la República, de acuerdo a como se verifica en el siguiente cuadro informativo:

Parte que alega la causa de	Causales de	Estudio	Constancias
-----------------------------	-------------	---------	-------------

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

improcedencia:	improcedencia:		
<p align="center">Director del Diario Oficial de la Federación</p>	<p>A la letra sostuvo lo siguiente: <i>“la parte quejosa no impugna por vicios propios la publicación de la norma general. En consecuencia, esta autoridad responsable no está obligada a rendir el presente informe, según lo estatuye el artículo 260 de la Ley de Amparo. En el mismo sentido, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la ley en cita, solicito que se deje de tener a esta autoridad como responsable”.</i></p> <p>Informe justificado glosado a fojas 151-152 del juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado.</p>	<p align="center">NO SE ESTUDIA</p> <p align="center">(Causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo)</p>	<p align="center">--</p>
<p align="center">Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “4” unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria</p>	<p>Alegó que no era cierto el acto que se le reclamaba. A la letra, manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“En razón de que no obstante de que se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio 6556/2017-C de 21 de abril de 2017, que contiene el acuerdo de la misma fecha, dictado en el juicio ejecutivo mercantil 639/2016-V, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por medio del cual se impuso a la ***** , por conducto de su ***** , ***** , una multa equivalente a \$***** dicho oficio se remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito</i></p>		<p align="center">--</p>

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

	<p><i>Federal "3", a través del diverso ***** de 25 de agosto de 2017 derivado de que la persona física sancionada tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esa autoridad, quien resulta ser competente para hacer efectiva la multa en comento".</i></p> <p>Concluyó que atendiendo a que los actos reclamados no son ciertos, procedía el sobreseimiento del juicio de amparo en términos del artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, por falta de materia.</p> <p>Informe justificado glosado a fojas 191-195 del juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado.</p>		
<p>Cámara de Diputados</p>	<p><i>A la letra manifestó lo siguiente: "[l]os actos reclamados a esta autoridad responsable consistentes en la discusión, aprobación y expedición de las reformas al Código de Comercio específicamente el artículo 1067 Bis, fracción II, son constitucionales, toda vez que se realizaron con estricto apego al procedimiento y facultades que al efecto establecen los artículos 71, 72 y 73, fracciones X y XXX, en relación con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la fecha en que se</i></p>	<p>NO SE ESTUDIA</p>	<p>---</p>

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

	<p><i>realizaron los actos reclamados, por lo que <u>no se causan agravios a los derechos fundamentales</u> y a las garantías individuales de <u>la parte quejosa</u>, ni se contravienen los artículos de nuestra carta magna, o los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte”</i></p> <p>En razón de lo anterior, solicitó declarar el sobreseimiento del juicio respecto al acto que se le reclamaba a esa autoridad.</p> <p>Informe justificado glosado a foja 144 del juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado.</p>		
Cámara de Senadores	<p>Sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>La discusión, votación y aprobación de las reformas al Código de Comercio, específicamente del artículo 1067 Bis, fracción II, <u>no causa afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa</u>, puesto que la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo en dicho cuerpo colegiado, no derivaba necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos de la Debe estimarse que el daño que reclama la parte impetrante del amparo se atribuye a un acto de ejecución posterior, mismo que no es propio y resulta</i></p>	<p>NO SE ESTUDIA</p> <p>Artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.</p>	<p>--</p>

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

	<p><i>totalmente independiente del ámbito de facultades y atribuciones de esta autoridad Poder Legislativo Federal, por lo que deberá negarse el beneficio del amparo y protección constitucional a favor del promotor del amparo”.</i></p> <p>Informe justificado glosado a fojas 154-155 del juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado.</p>		
<p>Presidente de la República</p>	<p>I. AUSENCIA DE AFECTACIÓN JURÍDICA. Adujo que debía sobreseerse el juicio de amparo en términos del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal.</p> <p>Sostuvo que la norma no causa perjuicio a los intereses de la quejosa porque solo cuestiona su interpretación y aplicación, no así su contravención a una norma constitucional; esto es una cuestión de mera legalidad.</p> <p>Informe justificado glosado a fojas 197 vuelta del juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado.</p>	<p>La declaró infundada porque consideró que el quejoso sí planteó conceptos de violación tendientes a evidenciar que el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio es inconstitucional, al contrariar el principio de división de poderes, ya que faculta al poder ejecutivo para actualizar el monto máximo de la multa, en términos del artículo 1253, fracción VI, del mismo ordenamiento, esto es, el poder legislativo otorga sus facultades al Poder Ejecutivo pese a que no son delegables.</p>	<p>Considerando SÉPTIMO de la sentencia de amparo en revisión 385/2017. Foja 71 y vuelta.</p>
<p>Presidente de la</p>	<p>II. ACTO CONSUMADO. Adujo que debía</p>	<p>La declaró infundada al</p>	<p>Considerando SÉPTIMO de la</p>

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

República	<p>decretarse el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo por tratarse de un acto consumado. La promulgación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, mediante el cual se adicionó el artículo 1067 Bis, fracción II, reclamado, se consumó en el momento mismo de su emisión.</p> <p>Informe justificado glosado a fojas 198 y vuelta del juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado.</p>	<p>sostener que el refrendo de la ley, al igual que su expedición, promulgación y publicación, son actos que forman parte del proceso legislativo de una norma que pueden ser anulados en el caso de que se conceda la protección constitucional y el efecto sería inaplicar la norma, retrotrayéndose los efectos del acto de ejecución (multa) que también sería nulificado.</p>	<p>sentencia de amparo en revisión. Fojas 71 vuelta y 72.</p>
Presidente de la República	<p>III. El juicio de amparo resulta improcedente porque la multa impuesta sólo causa un perjuicio económico pero no jurídico.</p> <p>Argumentó que el juicio resulta improcedente en términos del artículo 61, fracción XII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo.</p> <p>Informe justificado glosado a fojas 198 vuelta -199 vuelta del juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado.</p>	<p>Determinó se puede estimar que el acto reclamado sólo causa a la parte quejosa un perjuicio económico, pero no jurídico, puesto que la multa impuesta irroga un agravio personal y directo en su esfera de derechos, porque impone una sanción atribuyéndole una conducta contraria a la ley.</p>	<p>Considerando SÉPTIMO de la sentencia de amparo en revisión. Foja 71 y vuelta.</p>
Presidente de la República	<p>IV. Adujo que debe sobreseerse el juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación</p>	<p>La declaró infundada al sostener que la multa impuesta sí</p>	<p>Considerando SÉPTIMO de la sentencia de amparo en revisión</p>

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

	<p>con el artículo 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo.</p> <p>El perjuicio producido no afecta derechos sustantivos, al no tener como efecto privarla de sus derechos, sino que por sus características sólo es un acto de carácter transitorio y temporal, originado ante la renuencia de aportar la información requerida por el juzgado.</p> <p>Informe justificado glosado a foja 199 vuelta a 201 del juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado.</p>	<p>afecta los derechos sustantivos de la quejosa, porque causa un acto de molestia de los prohibidos por el artículo 16 constitucional.</p>	<p>385/2017. Foja 71 vuelta.</p>
	<p>V. Debe sobreseerse el juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6º, ambos de la Ley de Amparo porque se alega contra actos reclamados de afectación futura o probable.</p> <p>Informe justificado glosado a foja 201-202 del juicio de amparo indirecto 462/2017 y su acumulado.</p>	<p>Determinó que contrariamente a lo que se afirma, los actos reclamados son presentes y ciertos, al haberse evidenciado que los actos reclamados lo constituyen precisamente aquellos en que se hace efectivo el apercibimiento de multa, esto es, aquél que impone la multa y el diverso en el que no se acuerda de conformidad la petición de dejar sin efectos la multa impuesta.</p>	<p>Considerando SÉPTIMO de la sentencia de amparo en revisión 385/2017. Foja 72 y vuelta</p>

59. Así, como se ha evidenciado en el cuadro gráfico, tales causas de improcedencia no fueron analizadas por el Tribunal Colegiado porque de la sentencia de treinta

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

y uno de enero de dos mil dieciocho que ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte, se advierte que en el considerando SÉPTIMO el órgano de amparo si bien precisó que resultaba procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las partes en el juicio, que no habían sido estudiadas por el juez a quo, así como las que se advirtieran de oficio; no obstante, únicamente aludió que en el procedimiento del juicio de amparo la autoridad responsable Presidente de la República hizo valer diversas causales de oficio y, a fin de evidenciar su falta de estudio, como se adelantó, insertó un cuadro gráfico⁵⁷, sin que se advierta el análisis de las diversas causales planteadas por las autoridades señaladas como responsables.

60. De lo anterior se concluye que el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que reserva jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no reparó en la omisión del estudio de las causas de improcedencia que se han precisado, y contrario a ello, si bien sostuvo que resultaba procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las partes en el juicio, que no habían sido estudiadas por el juez a quo, así como las que se advirtieran de oficio, no obstante, únicamente destacó y abordó las planteadas por la autoridad responsable Presidente de la República.
61. De ahí que no se ha cumplido con lo ordenado en el Acuerdo General Plenario 5/2013, porque el Tribunal Colegiado estaba obligado a pronunciarse sobre las referidas causales de improcedencia, en la medida que las cuestiones de procedencia del juicio son de estudio preferente y de orden público y su análisis corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que así, este Alto Tribunal esté en condiciones de avocarse, única y exclusivamente, al examen de constitucionalidad del tema propuesto.

⁵⁷ Recurso de revisión 385/2017. Foja 70 vuelta.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

62. En consecuencia, en virtud de que es al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a quien compete, entre otras cuestiones, pronunciarse respecto de las causales de improcedencia que eventualmente puedan impedir el análisis de fondo del tema de constitucionalidad planteado; debido a que fue a dicho Colegiado a quien se turnó el amparo en revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 462/2017 y su acumulado, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es a dicho órgano jurisdiccional a quien deben devolverse los autos para que dé cumplimiento al contenido del Acuerdo Plenario 5/2013.
63. En apoyo de lo anterior y por las razones que informa, resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 85/2002⁵⁸, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). El punto quinto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, otorgó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver las cuestiones de procedencia en los casos en que se hubiera impugnado, en amparo indirecto, una ley federal o un tratado internacional, o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al dictar sentencia, no hubieren abordado el estudio de esas cuestiones por haber sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia; en tales supuestos, el propio acuerdo en su punto décimo primero, fracciones I, II y III, establece que el Tribunal Colegiado de Circuito abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubiere omitido el

⁵⁸ Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 207. 1a./J. 85/2002 .

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio; asimismo, que de resultar procedente el juicio, el referido Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad. Sin embargo, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito se limite a estudiar el motivo de sobreseimiento decretado por el a quo, revocándolo y remitiendo los autos a este Máximo Tribunal, sin hacerse cargo de las demás causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que dé cabal cumplimiento al acuerdo de mérito, ocupándose del estudio de la totalidad de las causas de improcedencia, y sólo en el caso de que llegue a desestimarlas y no exista motivo alguno que impida el análisis de fondo de inconstitucionalidad, deje a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remita los autos respectivos.

64. Consecuentemente, al no haberse agotado el estudio de las causales de improcedencia formuladas en el juicio de amparo lo que procede es devolver los autos al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que tuvo conocimiento del asunto a fin de que de cumplimiento al contenido del Acuerdo Plenario 5/2013, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, el órgano colegiado deberá hacerse cargo de las causales de improcedencia que omitió estudiar el juez de Distrito al resolver el juicio de amparo 462/2017 y su acumulado y sólo en el caso de que llegare a desestimar las causales omitidas y, de no advertir alguna otra de oficio, ni diverso motivo que impida el análisis de fondo del asunto, deje a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal, enviándole los autos relativos.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

65. Idénticas consideraciones sostuvo esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 254/2016⁵⁹; 697/2016⁶⁰; 523/2017⁶¹; 911/2017⁶² y 982/2017⁶³; 355/2018⁶⁴.

VI. DECISIÓN

66. En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es devolver los autos al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que tuvo conocimiento del asunto, con el objeto que dé cumplimiento al contenido del Acuerdo Plenario 5/2013, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, para que se haga cargo de las causales de improcedencia que omitió estudiar el juez de Distrito al resolver el juicio de amparo 462/2017 y su acumulado y sólo en el caso de que llegare a desestimar las causales omitidas y, de no advertir alguna otra de oficio, ni diverso motivo que impida el análisis de fondo del asunto, deje a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal, enviándole los autos relativos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

⁵⁹ Resuelto en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea.

⁶⁰ Resuelto en sesión de once de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (ponente).

⁶¹ Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. En contra del voto emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea (ponente).

⁶² Resuelto en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea.

⁶³ Resuelto en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. En contra del voto emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea (ponente).

⁶⁴ Resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz votaron en contra.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018

ÚNICO. Devuélvase los autos al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.